

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil.

Circular. Núm. 102.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del procsimo pasado me comunica el Real decreto siguiente.

Con esta fecha se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gíbraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas de tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi ceselva Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren saber: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley, por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien conformandome con el dictamen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la sancion Real.

Señora.—Las Córtes generales del Reino, después de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los tramites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien darle la sancion Real.

Artículo 1. Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que procedan los requisitos siguientes. Primero: Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo: Declaracion de que es indispensable que ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. Cuarto: Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2. Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3. La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los de-

mas casos serán objeto de una Real orden, debiendo proceder á su expedición los requisitos siguientes: Primero: publicacion en el boletín oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: que la Diputación provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictamen, y lo remita á la Superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4. El Gobernador civil, en union con la Diputación provincial, oirá inestructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5. En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucíon de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6. Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vinculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnización en favor de sus menores ó representados.

Art. 7. Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez de partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8. El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado con anticipación á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamación de tercero por razón de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaración de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasación.

Art. 9. En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiación, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se ad-

mitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenación en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el día para la ejecución de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificación de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobación.

Sanciono, y ejecutese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real sitio de San Ildefonso á 14 de Julio de 1836.—Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, Angel de Saavedra.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el sitio de San Ildefonso á 17 de Julio de 1836.—Al Duque de Rivas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836.—Rivas.

Y lo noticio á VV. para su solemne publicación y esacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 24 de Julio de 1836.—Srs. Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

*Intendencia de Córdoba.*

Ministerio de Hacienda.—Instrucción que los Intendentes han de tener presente, han de circular y hacer observar á todas sus dependencias, á las Juntas recaudadoras del subsidio del Clero, y á los Ayuntamientos de los pueblos para dar puntual cumplimiento á la Real orden de 5 de Julio, y contrato en ella inserto.—Uno de los objetos que la augusta Reina Gobernadora se ha propuesto en este convenio de anticipación, además de los expresados en su Real orden de 5 de Julio, ha sido el ensayar un método de disponer facilmente de las rentas públicas, sin afligir los pueblos con pagos anticipados, ni acudir habitualmente á la expedición de libranzas á largos pla-

zos, que acumuladas en la plaza en la cantidad superior á su capacidad, disminuyen el crédito del Tesoro, dando lugar á nuevos y mayores perjuicios, si á su vencimiento no pueden, por falta de recaudacion, ser recogidas por los Tesoreros: empleando en lugar de estos medios, que las circunstancias pueden hacer mas ó menos realizables y costosos, el intermedio de una casa de conocido crédito que, anticipando bajo una estipulacion conocida la suma que sería difícil reunir por los otros medios, sea de ella reembolsada progresivamente al vencimiento ordinario de las contribuciones, recogiendo en igual forma su capital anticipado, dando en cambio los documentos que le representan, titulados billetes del Tesoro, que es el método preferido por los Gobiernos mas adelantados en las practicas economicas. Y para que esta novedad tenga pronta y buena acogida de los pueblos, y de todas las clases de contribuyentes á las rentas destinadas al reembolso del prestamista, y que familiarizado con ella el pais, pueda repetirse cuando convenga, con mas ventajas del Tesoro y de los contribuyentes; se ha conformado tambien S. M. en que estos villetes se enagenen por cuenta de la casa contratante con el descuento que esta designará, recibiendo en las Tesorerías por todo su valor nominal.—Como esta practica, aunque facil, es nueva y no la adoptarían todos los pueblos y contribuyentes sin algun recelo, y este mismo detenimiento daría ocasion á que otros se utilizasen de las ventajas, que es el ánimo de S. M. las aprovechen exclusivamente los verdaderos contribuyentes, observará V. S. y hará observar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los billetes del Tesoro que representan las cantidades de 100, 200, 300, 500, 10 y 20 rs., cuyo tipo son los ejemplares que acompañan, serán recibidos en pago de la mitad de las contribuciones corrientes designadas en el contrato que entren en las Reales Cajas desde 15 del presente Julio, y por el todo de los atrasos de cualquiera clase de contribuciones hasta fin de Diciembre de 1835, segun se halla estipulado en el convenio de 5 del presente Julio.

2.<sup>a</sup> Estos villetes se venderán en las capitales de provincia y de partido y otros pueblos por comisionados de la casa prestamista con el descuento que esta establezca.

3.<sup>a</sup> Además de lo prevenido en el artículo 10 del contrato, los Tesoreros y Depositarios de Real Hacienda no podrán recibir pago alguno de las contribuciones designadas, bien sean por cuenta de particulares, de pueblos, ó de Ayuntamientos, que no sean precisamente la mitad de billetes del Tesoro y la otra mitad en dinero efectivo; haciendose en estos billetes le totalidad del pago, si este fuere por valor de las vencidas en 30 de Diciembre de 1835; advirtiendole á los encargados de hacer las entregas en las cajas, que adquieran hacer por sí mismos los billetes, prohibiendo bajo cualquiera pretexto, el que se lea

faciliten en las Tesorerías y Oficinas de Real Hacienda; pero en el caso de que los comisionados de la empresa no tengan billetes del Tesoro por algun accidente imprevisto ó imposible de evitar, el pago se hará y recibirá en efectivo por la totalidad, para evitar mayores perjuicios.

La mitad de cualquiera suma se entenderá comprendida en la ultima centena, debiendo agregarse á la otra mitad que debe pagarse en metálico, el quebrado que no llegue á ciento.

4.<sup>a</sup> Verificado el pago, el Tesorero ó Depositario pondrá á presencia del contribuyente la marca de cancelacion, que sera un taladro ó agujero como el que se usa con el papel sellado que se inutiliza.

5.<sup>a</sup> Las cartas de pago se expedirán en la forma acostumbrada sin hacer mencion de la clase de moneda y papel en que este se ha realizado.

6.<sup>a</sup> No se considerarán como contribuyentes los arrendadores de ningunas rentas ó derechos de la Real Hacienda, los cuales quedan obligados á cumplir sus contratos en la forma que hayan estipulado; pero si se les esigiere ó quiéren anticipar el pago de algun tercio, se les considerará para este caso como primeros contribuyentes, y con derecho á pagar la mitad de su adeudo en billetes del Tesoro; y en el mismo caso se hallan los arrendadores de ramos decimales, los de puestos publicos, y los de todos los ramos arrendables sujetos á las Rentas provinciales.

7.<sup>a</sup> Los Administradores especiales de ramos Decimales, y á falta de estos los administradores de Provinciales encargados interinamente de estos ramos, recibirán al vencimiento de cada tercio de mano de los comisionados del prestamista el número de billetes del Tesoro equivalente á la mitad del valor que de su importe hubiesen recaudado, entregando en metálico su valor nominal: lo mismo verificaran siempre que recauden cantidades por atrasos.

8.<sup>a</sup> Estos billetes los pasarán inmediatamente á Tesorería en donde á su presencia se les pondrá la marca de cancelacion para pasar en seguida á la arca de tres llaves. Y el Intendente ó Subdelegado, con cuyo conocimiento se harán las reciprocas entregas y demas operaciones, cuidará de la observancia de todo lo prevenido.

9.<sup>a</sup> La parte de Rentas provinciales comprendidas en la recaudacion del derecho de puertas en las capitales y puertos habilitados, se liquidará mensualmente por las Oficinas, y el Intendente ó Subdelegado pasará el conveniente aviso, al comisionado del prestamista, para que en el dia y hora que se determine haga entrega en Tesorería de igual valor en villetes del Tesoro á la cantidad que le correspondá percibir en metálico.

10. En los adeudos de derechos de Aduanas tendrá lugar lo prevenido en los artículos anteriores; y si ocurriere un pago en pueblo en que

el contribuyente no pueda proveerse de los billetes correspondientes, no se suspenderá la cobranza de derechos; pero la Oficina que le recaude dará de ello parte al Intendente ó Subdelegado de quien dependa, para que dando de ello conocimiento al comisionado del prestamista, disponga, si le acomoda, su percepcion entregando los billetes equivalentes.

11. Los Intendentes y Subdelegados resolverán todas las dudas respetando las bases del contrato y las disposiciones de esta instruccion; y si aconteciere caso en ella no previsto, lo consultará á este Ministerio.==Sigue una rubrica del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.==Es copia.==Madrid 25 de Julio de 1836.==Montevirgen.==Es copia: Lopez.

---

### HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

La Junta provisional de Gobierno de ella que cediendo á los votos expresados de esta poblacion se instalò en 1.º del corriente, con el objeto de contribuir al sosten de la tranquilidad pública, hallandose convencida de que los intereses de los pueblos no pueden estar mejor defendidos que por las Diputaciones Provinciales ha acordado oficiar en el dia de ayer á este Gobernador Civil, para que se sirva convocar á los individuos de que se compone actualmente la de esta provincia, con el fin de que la dirija en las criticas circunstancias en que nos encontramos.

Cordobeses, la Junta habria faltado á su mision sino se hubiere ocupado en el corto tiempo que lleva de existencia en remover los obstáculos que se oponen á la consecuencia de los deseos de todos los buenos, asi pues ha echado ya mano de algunas medidas para movilizar un Batallon de la Guardia Nacional con el objeto de garantizar la LIBERTAD y nuestra ultima decision contra cualquiera que intente atacarla: y otras disposiciones ha tomado y tomará provisionalmente hasta que se verifique expresada reunion, de cuyo seno saldrán ciertamente providencias mas capaces de llenar el Santo objeto de nuestro noble pronunciamiento. Viva la NACION Viva la CONSTITUCION, Viva la REINA Constitucional, y su Augusta Madre. Córdoba 3 de Agosto de 1836.==El Presidente, Teodoro de Galvez.

---

### AVISO OFICIAL.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas Reales de la Provincia de Córdoba.

En dicho Juzgado, y por testimonio del

Córdoba: *Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañia.*

escribano de él, se ha seguido causa por aprehension de 50 libras de tabaco de contrabando hallado en un sembrado. á el que dan diferentes postigos de casas inmediatas, en la cual se entendió el sustanciado con Leonor de Doblas, vecina de la villa de Montalvan, y de último estado recayò la providencia del tenor siguiente.

### AUTO.

En la Ciudad de Córdoba á veinte y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y seis el Sr. D. José Lopez Garcia, Intendente Subdelegado de Rentas de ella y su provincia, habiendo visto esta causa lo espuesto por la parte fiscal y parecer del Sr. Asesor adjunto su Sría. dijo: debia de absolver y absolvió a Leonor de Doblas, apercibiendola, que de dar motivo á las sospechas, que contra ella aparecen en este sumario, será castigada con todo el rigor de la ley, y á quien se condena en las costas ocasionadas, para en el caso de que venga á mejor fortuna, è insertandose este proveido en el boletín oficial, se archive la causa entre las de su clase. Y por este su auto que su Sría. proveyò con acuerdo y parecer del Sr. su Asesor, así lo mandó, y firmaron de que doy fe.==José Lopez Garcia.==Antonio Ramirez de Arellano.==José Enriquez.

### OTRO.

#### Contaduría de Rentas Reales de la Provincia de Córdoba.

En el dia de hoy se han satisfecho al apoderado de las viudas militares D. Rafael Levenfelt, las pensiones correspondientes á las mismas en el mes de Abril procsimo pasado lo que se avisa para que las interesadas puedan acudir á que se les satisfagan.

Igualmente han sido pagadas á D. Miguel de Vega habilitado de las pensionistas de guerra de esta Provincia las que les corresponden por el mes de Julio ultimo.

Córdoba 3 de Agosto de 1836.==P. O. D. S. C.==José Gutierrez y Osorio.

---

### AVISO.

En la calle del Marmol de Bañuelos se vende una casa con el número 28 apreciada en treinta y ocho mil novecientos noventa y ocho rs.

*Esmo Señor.*

Por el Sr. Gobernador civil de esta Provincia acaba de comunicarseme oficio en el cual me previene haber sido nombrado contador de Propios de ella D. José Sánchez Torres cesando yo en el desempeño de este destino. Varias han sido las exposiciones que en distintas ocasiones he dirigido al Ministerio que hoy desempeña V. E. en solicitud de que se designase la persona que hubiere de servirlo en propiedad; pero otros negocios de mas urgencia ocupaban sin duda la atención del Ministerio puesto que ningun resultado obtubieron aquellas. V. E. con su espíritu organizador há provisto á esta necesidad, y aunque haya experimentado perjuicios de alguna consideracion en el espacio de diez meses que la he desempeñado con un abandono total de mi casa y bienes, sin embargo doy á V. E. y me doy á mi mismo mil enhorabuenas por haber conservado este destino á su disposicion para poder premiar servicios que V. E. habra sabido apreciar bastante.

Personas relacionadas á el parecer con V. E. por vinculos de amistad, y servicios particulares en las ultimas elecciones de Diputados á Còrtes, me aseguraron mas de una vez que la provision de dicha plaza seria como recompensa á hechos positivos en favor del Ministerio de V. E. que por haberlos prestado alguno ya estaba hecho el nombramiento, pero que conociendo mis padecimientos y servicios anteriores tomarian una parte mui activa en que no tubiese efecto. Apesar de haber visto las car-

de ellos á V. E. siempre me quedó la duda de que tubiera toda la parte de verdad necesaria, la clase de comercio que se haria con este destino, atacando de una manera poco noble la opinion y sentido, en que pudiera cada cual presentarse; pero una fatal esperiencia, (no se si para mi ó para mi Patria) me hace creer que sus anuncios no fueron desnudos de antecedentes positivos pues no bien se acabó aquella cuando como por encanto ha sido nombrado mi sucesor.

No es mi animo creer ni decir que el agraciado deje de tener prestados á la Patria grandes y relevantes servicios, por los cuales sea acreedor á mayores recompensas; es lo si manifestar á V. E. con el respeto y consideracion debidas á el caracter de que se ve revestido, el sentimiento que me cabe en que la provision de los destinos se halle sujeta á accidentes é influjos de tal naturaleza.

La linea trazada en mi conducta publica jamás ha sido otra que la Libertad y el bien de mi Patria: desafío á mis enemigos á que hechen una ligera mancha sobre ella; no he comido, (para mi) el dulce pan de la emigracion, lo ha sido si el amargo de mi Patria por espacio de once años sufriendo toda clase de vejaciones, no he disfrutado seguridad individual, ni pension alguna por gobierno extranjero; he consumido, si, el patrimonio de mis hijos en persecuciones y prisiones, no he oido contar la desgracia ni recogido el fruto de tanta victima sacrificada por la causa de la Libertad; he sido testigo presencial de ellas, y aun me he preparado á serlo. La amnistia dada en Octubre de 832 por la Inmortal

REINA GOBERNADORA, me salvó y sacó de la prision en que estaba.

El aprecio que debí á mis conciudadanos, y á que eternamente vivirá reconocido me colocó é hizo aceptar el destino que ocupaba. No emplee la intriga ni la fuerza para que tubiese efecto; antes por el contrario apesar de las oscilaciones políticas que mediaban, hize conseguir en el acta de mi nombramiento que de ninguna manera lo aceptaba mas que provisionalmente y hasta tanto que restituida la calma y restablecido un Ministerio que mereciese la confianza de la Nacion, nombrase S. M. á quien tubiera por conveniente. Durante el tiempo de mi cometido he llenado el cumplimiento de mis deberes con desinterés y pureza, trabajando hasta donde mis cortas luces han alcanzado, apelo á la opinion publica fiel observadora de la conducta de los empleados. Separado ya por

V. E. vuelvo á mi hogar á cuidar los restos de mi fortuna viviendo con ellos libre, é independiente, sin ser el juguete de pasiones mezquinas ni menos hallarme en el caso de tener un roce inmediato con personas que podrán estar jugando el Roll de Monk, y que han sabido figurar en todos los Gobiernos.

Solo me resta asegurar á V. E. que los sentimientos de mi corazon no son otros que de defender por cuantos medios esten á mi alcance la Libertad de mi Patria el Trono de ISABEL II. y la Inmortal REINA GOBERNADORA, y que á la mas leve indicacion ó llamamiento volaré á sacrificarme en defensa de tan tres caros objetos.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Córdoba 29 de Julio de 1836.—Ecsmo Sr. —José Uruburu.—Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reyno,

No es mi ánimo crear ni decir que el agrado de tener prestados á la Patria grandes y relevantes servicios, por los cuales sea acreedor á mayores recompensas; es lo que me interesa á V. E. con el respecto y consideracion debidas á el cargo de que se ve restituido, el sentimiento que me cabe en que la provision de los destinos se halle sujeta á accidentes é in-  
flujo de tal naturaleza.  
La linea trazada en mi conducta pública jamás ha sido otra que la Libertad é el bien de mi Patria: desde á mis enemigos á que hechen una ligera marcha sobre ellas; no he comido (para mí) el dulce pan de la emigracion, lo ha sido sí el amargo de mi Patria por espacio de once años sufriendo toda clase de vejaciones, no he disfrutado seguridad individual, ni pension alguna por gobierno extranjero; he comido, si el patrimonio de mis hijos en prisiones y prisiones, no he oido contar la desgracia ni recogido el fruto de tanta victimas sacrificadas por la causa de la Libertad; he sido testigo presencial de ellas, y ano me he preparado á serlo. La amnistia

al Ministerio que hoy se designa en V. E. en solicitud de que se designe la persona que hubiere de servir en propiedad; pero otros negocios de mas urgencia ocupaban sin duda la atencion del Ministerio pasado que ningun resultado obtuvieron aquellas V. E. con su espíritu organizador ha previsto á esta necesidad, y aun que haya experimentado perjuicios de diez y siete consideracion en el espacio de diez meses que la he desempeñado con un abandono total de mi casa y bienes sin embargo hoy á V. E. y me hoy á mi mismo mil enhorabuena por haber conseguido este destino á su disposicion para poder premiar servicios que V. E. habria sabido apreciar bastante.  
Personas relacionadas á el parecer con V. E. por vinculos de amistad, y servicios particulares en las ultimas elecciones de Diputados á Cortes me aseguraron mas de una vez que la provision de dicha plaza seria como recompensa á hechos positivos en favor del Ministerio de V. E. que por haberos prestado alguno ya estaba hecho el nombramiento, pero que conociendo mis antecedentes y servicios anteriores tomarian una parte muy activa en que no tuvieran efecto. Apesar de haber visto las circunstancias

**Córdoba Imprenta de Santaló Canalejas y Compañi**

En esta Imprenta se venden los libros de la Biblioteca de la Universidad de Córdoba.  
Córdoba Imprenta de Santaló Canalejas y Compañi